

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS TERRAZAS DE VELADORES DE HOSTELERÍA

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta ordenanza tiene como objeto establecer el régimen jurídico aplicable en la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores de establecimientos de hostelería en el municipio de Torrent que se ubican en la vía pública y/o terrenos de dominio público o en terrenos de titularidad privada si estos se encuentran afectados a un uso público común y general

No es aplicable a las terrazas de los establecimientos de hostelería situadas en suelo de propiedad privada y uso exclusivo del mismo carácter, que se regulan por la normativa urbanística y de actividades correspondiente.

A los efectos de esta ordenanza, se entiende por terraza de veladores, las instalaciones formadas por mesas, sillas, para-solo, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario móviles y desmontables, que lleven a término su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de hostelería.

En las terrazas de veladores solo se puede hacer la misma actividad y expedir los mismos productos que en el establecimiento de que dependen.

Artículo 2. Normativa aplicable.

La instalación de terrazas de veladores se regula, en todo caso, por el que establece esta ordenanza y además, aunque no se haga referencia exprés, por la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas y de protección del medio ambiente y contra la contaminación acústica, las determinaciones de la cual son plenamente exigibles, y normativa sobre accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos.

Las terrazas ubicadas en terrenos privados se rigen, además, por las normas o estatutos reguladores de la comunidad de propietarios en que se integran.

Artículo 3. Autorizaciones.

1. La implantación de estas instalaciones requiere la obtención de autorización municipal previa en los términos que prevé esta ordenanza.
2. La autorización tiene que comprender, además, la de ocupación temporal de los terrenos necesarios para la instalación y la autorización para el aprovechamiento temporal.
3. La autorización tiene que incluir, al menos, las dimensiones del espacio sobre el cual se autoriza, y las limitaciones de índole ambiental a que queda condicionada. En todo caso adjunta a la autorización tendrá que figurar la copia del plano de detalle de la terraza a escala 1:200, que sirvió de base a la concesión, debidamente sellado por el

Ayuntamiento y que tendrá que ubicarse en un lugar visible de la actividad.

4. Las autorizaciones quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas y registros y otras instalaciones que estuvieron en su área de ocupación.

Artículo 4. Carencia de derecho preexistente.

En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios porque la ocupación pueda ser autorizada no otorga ningún derecho a obtenerla.

El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tiene la plena libertad para conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Cuando concurran circunstancias de interés público que impidan la utilización efectiva del suelo público para la instalación de una terraza ya autorizada, como por ejemplo obras, acontecimientos públicos festivos, culturales o de ocio, situaciones de emergencia o cualquier otros, la autorización queda en suspenso durante el tiempo necesario hasta que desaparezca la circunstancia que impide la instalación, sin que el titular, en ningún caso, tenga derecho a ser indemnizado por el tiempo en que no haya podido utilizar el aprovechamiento autorizado.

CAPÍTULO 2. CONDICIONES GENERALES DE LAS TERRAZAS.

Artículo 5. Horarios de funcionamiento.

1. El horario de funcionamiento de las terrazas es el siguiente:

- a) De domingo a jueves: de 8.00 horas a 24.00 horas.
- b) Viernes, sábado, y víspera de festivo: de 8.00 horas a 1.30 horas del día siguiente.

El horario de funcionamiento es de aplicación obligatoria y se tiene que hacer constar en la placa de señalización e identificación de la terraza suministrada por el Ayuntamiento. El importe de la placa de señalización y si es el caso la instalación de señales de prohibición de aparcamiento es por anticipado del titular de la terraza.

2. No obstante aquello que establece el párrafo anterior, el Ayuntamiento puede reducir o ampliar libremente el horario de las terrazas en cualquier momento, atendiendo las circunstancias de índole festivo, sociológico, medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originan molestias importantes a los vecinos, respetando en todo caso, la regulación autonómica en materia de horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. La autorización quedará condicionada al hecho que en las viviendas o locales contiguos o próximos no se registran niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en la legislación vigente en materia de contaminación acústica.
3. El Ayuntamiento, atendiendo circunstancias especiales debidamente justificadas,

puede conceder autorizaciones con horarios distintos del indicado en el n.º 1, los cuales tiene que hacer constar de forma exprés. Igualmente, mediante una resolución motivada y con audiencia previa del interesado puede revocar y dejar sin efectos las autorizaciones concedidas.

4. Fuera del horario de funcionamiento de las terrazas, estas tienen que quedar completamente desmontadas y recogidas de forma que la superficie afectada quede libre y expedita para el uso normal y general y los elementos que la integran no pueden quedar, en ningún caso, instalados o almacenados en el exterior del establecimiento principal de que dependen.

Artículo 6. Limitación de niveles de transmisión sonora.

El funcionamiento de las instalaciones expresadas no puede transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y otros usos residenciales u hospitalarios niveles de ruido superiores a los máximos establecidos en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, contenidos en los anexos II e III; desarrollado por el Decreto 266/2004, de 3 de Diciembre, del Consell de la Generalitat por el cual se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y Servicios; y Decreto 104/2006, de 14 de julio del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.

Artículo 7. Seguro de responsabilidad civil y accidentes.

La colocación y mantenimiento de las terrazas son de la exclusiva responsabilidad de los titulares, que tienen que garantizar en todo caso la explotación en condiciones idóneas de seguridad y salubridad.

Los titulares de las terrazas tienen que disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil, accidentes e incendios que extienda la cobertura a todos los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza especialmente los que puedan afectar la seguridad de los usuarios en atención a su situación en las vías públicas.

Artículo 8. Homologaciones del mobiliario.

1. En las terrazas que se sitúan en suelo público o en suelo privado de uso público, los elementos de mobiliario a su servicio tienen que pertenecer a un tipo homologados por el Ayuntamiento y tienen que ser uniformes en el color y diseño.
2. El Ayuntamiento, atendidas las circunstancias concurrentes en determinadas zonas de la ciudad, puede establecer un tipo de mobiliario que tiene que ser de uso obligatorio en todas las terrazas que se instalan en su ámbito.

El Reglamento de Instalaciones térmicas en Edificios IT 1.2.4.6.4, Climatización de espacios abiertos dice: "La climatización de espacios abiertos solo podrá realizarse mediante la utilización de energías renovables o residuales. No podrá utilizarse energía convencional para la generación de calor y frío destinado a la climatización de estos espacios".

3. En las terrazas autorizadas se permitirá la colocación de estufas de gas de acuerdo

con las condiciones siguientes:

- a) El modelo de estufa de gas que se coloque tendrá que sujetarse en la Directiva 990/396/CEE de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre los aparatos de gas, o si es el caso, a las disposiciones normativas vigentes cuando a las características, forma de funcionamiento y condiciones de sostenibilidad.
- b) No se autoriza la instalación de estufas con una estatura libre de paso inferior a 2,20 metros.
- c) En todo caso, el interesado tiene que disponer de extintores de eficacia mínima 21.^a 13B, a menos de 15 metros de distancia y en un lugar fácilmente accesible.
- d) La póliza de responsabilidad civil exigida en esta ordenanza tiene que prever la existencia de las estufas y cubrir los riesgos que se derivan.

Artículo 9. Limpieza, higiene y ornamento.

1. Los titulares de las autorizaciones tendrán que mantener el espacio ocupado y su entorno inmediato, las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las condiciones debidas de limpieza, seguridad, higiene y ornamento. A esos efectos, están obligados a disponer, a costa suya, de los correspondientes elementos homologados de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio de uso público.
2. Por razones de estética e higiene no se permite almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.

Artículo 10. Condiciones higiénico-sanitarias y de consumo.

Se aplican a las instalaciones objeto de esta ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios aplicables a los establecimientos de qué son subsidiarias.

CAPÍTULO 3. CONDICIONES TÉCNICAS DE LA INSTALACIÓN

Artículo 11. Restricciones por la actividad a que se adscriba.

Únicamente se concede autorización para la instalación de terrazas de veladores cuando sean anejas o accesorias de cafeterías, bares, restaurantes, bares restaurantes, heladerías, chocolaterías, salones de té, tascas, cafés bares, crusanterías, bares y restaurantes de hoteles, que disponen del título municipal habilitante preceptivo (licencia de apertura, declaración responsable o cualquier otro de efectos parecidos), expedido a nombre del solicitante del aprovechamiento.

Los interesados, para poder optar a la obtención de la autorización, tienen que estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de cualquier tipo con la hacienda municipal.

Artículo 12. Condiciones del espacio en que se pretenda ubicar la terraza.

1. Las terrazas tienen que cumplir las condiciones siguientes:
 - a) La anchura de la acera o espacio de tráfico de peatones sobre la cual se pretenda instalar la terraza tendrá que ser tal, que permita dejar, una vez instalada la terraza, una anchura libre de paso de peatones no inferior a 1,80 metros.
 - b) La superficie máxima ocupada por las terrazas no puede ser superior a 40 metros cuadrados.

Excepcionalmente y con un informe previo motivado, pueden autorizarse superficies superiores a la indicada en la letra anterior cuando por las dimensiones del espacio sobre el cual se pretendan instalar se justifique la idoneidad, no se vea alterado el tráfico de peatones ni se desvirtúe la función natural de ese espacio. En ningún caso la superficie total puede ser superior a 70 metros cuadrados.

- c) Al menos una de las fachadas del establecimiento de que dependan tiene que estar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza de veladores.
 - d) Solo pueden instalarse en una calle de peatones cuando la anchura libre de paso de la calle sea igual o superior a seis metros.
 - e) Aunque un espacio cumpla todos los requisitos para la colocación de una terraza, puede no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si la instalación dificulta de forma notable el tráfico de peatones por su especial intensidad, aunque solo sea en determinadas horas.
2. Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración del destino natural o pueda generar un grave impacto medioambiental, las solicitudes presentadas para instalarse, se tienen que resolver conjuntamente y se tienen que establecer las condiciones o restricciones que se estiman adecuadas.
3. No se autoriza, a todos los efectos, la colocación de terrazas en las zonas de las vías públicas destinadas a la circulación o a aparcamiento de vehículos.

Excepcionalmente y de forma motivada, cuando las aceras no tengan las dimensiones suficientes para la instalación de terrazas reguladas en este artículo y previo informe vinculante del técnico competente, se podrá autorizar la colocación de suplementos de calzadas para realizar sobre ella la instalación de terrazas ordinarias.

Las terrazas que se instalan sobre estos suplementos de calzada deberán de cumplir las mismas condiciones generales que las terrazas ubicadas sobre las aceras, con la limitación que no pueden representar ningún problema para el normal tráfico de peatones y vehículos por la vía pública.

La instalación se realizará mediante elementos formados por bastidores metálicos modulares, adaptables a la forma y dimensiones del espacio disponible,

sobre los cuales es coloca un suelo de madera adecuada para su uso en exteriores.

No obstante, se podrá plantear cualquier otra solución técnica que requerirá la previa autorización, por el técnico competente.

En todo caso, la instalación de terrazas sobre suplementos de calzada se limitará a la ocupación de las plazas de aparcamiento existentes frente a la fachada del establecimiento, si hubiera, no pudiendo ocupar en ningún caso plazas de aparcamiento existentes en otras ubicaciones. Las dimensiones de la estructura no podrán superar, en ningún caso, ni la anchura de la fachada del establecimiento, ni la profundidad de la zona de estacionamiento ocupada, teniéndose que adaptar en todo caso a la tipología y características de las plazas ocupadas (en línea o batería). Se deberán de instalar elementos reflectantes en las aristas de al menos 10x20cm y disponer en el extremo de una señal vertical de advertencia de peligro tipo P-17, adaptado al sentido de la circulación de vehículos (Anexo 1).

En el caso de terrazas ubicadas sobre una zona de aparcamientos en batería, ningún elemento de la terraza podrá estar a una distancia inferior a un metro respecto a la línea envolvente de los aparcamientos adyacentes, media esta distancia en proyección horizontal sobre la calzada.

El único acceso en la zona de la terraza instalada sobre la calzada se realizará desde la acera adyacente; las características de la instalación impedirán físicamente el acceso desde cualquier parte de la calzada o zona de estacionamiento. A tal fin y con el objeto de proteger a los ocupantes de posibles caídas, se colocarán en todo el perímetro elementos de protección o cortavientos. Tendrá que contar con barandilla de protección de madera o metálica de diseño adecuado, acotando la zona. Anexo I.

Así mismo la instalación de terraza en calzada tendrá que colocarse de forma que no impida ni dificulte el acceso o funcionamiento de ningún tipo esencial de los Servicios públicos (tapas de arquetas...etc.).

No se permite la instalación de toldos sobre vuelos de calzada.

La instalación de este tipo de terrazas requerirá la elaboración de un proyecto técnico, firmado por técnico competente, en el cual tendrán que quedar claramente justificado el cumplimiento de todas las especificaciones anteriores, así como el motivo de esta solicitud excepcional. El proyecto técnico garantizará las condiciones de funcionamiento y Seguridad de los tráficos peatonales y rodado por la vía pública.

Artículo 13. Modalidades de ocupación.

- a) La colocación de las terrazas se tiene que hacer de manera que, por cada tramo de acera, las terrazas ubicadas en ese tramo se alinean siempre en el mismo lado de la acera, para evitar así que el área libre de paso para peatones se vea interrumpida o se rompa. Corresponde en el Ayuntamiento determinar en cada caso la ubicación de la alineación de terrazas, según las peculiaridades de cada caso concreto se podrá solicitar informe técnico.
- b) La instalación de terrazas de veladores se tiene que ajustar a las condiciones

siguientes:

1. Si la terraza de veladores se adosa a la fachada del edificio, su longitud no puede sobrepasar la porción de esta ocupada por el establecimiento.
2. Si la terraza se sitúa en la línea de rastrillo de la acera, su longitud puede ser la de la frontera del local principal y la de los limítrofes, hasta un máximo de longitud del doble de la fachada del local principal. En este caso hace falta la autorización escrita de los titulares de los locales comerciales de los inmuebles limítrofes afectados o si no hay, de las comunidades de propietarios. (Anexo2).

Sin embargo, el supuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento se reservará la facultad de hacer la distribución que estimo oportuna en los espacios públicos, atendidas las necesidades de los vecinos, usuarios y titulares de los locales.

Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización de terraza de veladores, cada uno puede ocupar exclusivamente la longitud de la anchura de la frontera de su local.

La distancia de los elementos de mobiliario al rastrillo de la acera tiene que ser como mínimo de treinta centímetros, y en todo caso se tiene que colocar una valla de protección de una estatura mínima de ochenta centímetros y máxima de 150 centímetros, con una apertura horizontal máxima de cincuenta centímetros, que impida el acceso directo a la calzada de los usuarios de la terraza.

3. Cuando se trate de calles o paseos de peatones, la terraza se tiene que situar, en todo caso, adosada a la fachada del establecimiento y no puede superar los límites de esta. En este caso, la anchura de las terrazas no puede exceder un tercio de la anchura de paso de la calle o paseo de peatones. Si los establecimientos se encontraron enfrentados, la anchura ocupada por los dos no tiene que superar el 50 por 100 de la anchura de paso de la calle.
4. Cuando se trate de plazas de peatones, la terraza puede situarse adosada a la fachada del establecimiento o paralela a esta con un corredor de separación no inferior a tres ni superior a cuatro metros. En el primer caso, la longitud de la terraza tiene que ser la de la fachada del establecimiento y en el segundo puede ampliarse hasta el doble de esta, en las condiciones señaladas en el n.º 2 anterior.

En el supuesto de que haya establecimientos enfrentados, la anchura ocupada por los dos no tiene que superar un tercio de la anchura de la plaza.

En cada plaza la disposición del conjunto de las terrazas tiene que resultar homogénea y la superficie de ocupación del conjunto no puede superar un tercio de la zona libre de tráfico o uso de peatones.

5. La anchura libre de paso, una vez instaladas las terrazas a que se refieren los números 3 y 4 anteriores, no puede en ningún caso ser inferior a 3,5 metros.
6. Cuando se trate de bulevares, pueden instalarse terrazas de veladores anejas

en establecimientos, siempre que disponen de un paso de peatones debidamente señalizado a la altura del establecimiento principal y se adoptan las medidas necesarias para minimizar el cruce de la calzada por el personal que atienda la terraza. La ocupación no puede exceder un tercio de la anchura de paso de peatones del bulevar, ni su longitud no puede superar el doble de la fachada del establecimiento principal.

7. A todos los efectos no se autoriza la instalación de terrazas en el vértice de la intersección de dos vías públicas, para evitar la disminución de visibilidad en el cruce de los vehículos que circulan y el mayor riesgo que tal ubicación supone.

Excepcionalmente puede autorizarse, una vez instalada la terraza, cuando el tamaño y anchura de la acera no impida la correcta visibilidad a los conductores de los vehículos, ni invada los pasos de peatones que puedan haber en el cruce.

Artículo 14. Condiciones para la instalación de la terraza y del mobiliario.

Los elementos de mobiliario que se instalan están sujetos en las prescripciones siguientes:

1. El espacio autorizado para la ubicación de la terraza, tiene que quedar delimitado por medio de la colocación de jardineras, vallas de separación, u otros elementos análogos desmontables, de forma que resulte perfectamente identificable.
2. El mobiliario que se tiene que colocar en la terraza tiene que ser el adecuado en número y tamaño a la superficie autorizada, sin que en ningún caso pueda sobrepasarla.
3. Únicamente se autoriza en las terrazas la colocación de parasoles individuales y/o toldos enrollables de brazos plegables sobre la fachada del local principal. Igualmente pueden instalarse estufas debidamente homologadas y dotadas de las medidas de seguridad adecuadas.

No pueden instalarse toldos en las fachadas de aquellos edificios catalogados con algún nivel de protección arquitectónica en el Pla General de Ordenación Urbana.

Tampoco se autoriza la colocación de toldos cuando puedan ser utilizados como vías de acceso fácil a las plantas superiores o puedan restar visibilidad de manera manifiesta a otros establecimientos vecinos limítrofes. Cuando según el parecer de los servicios técnicos concurren estas circunstancias, se tiene que dar audiencia a los posibles afectados.

Los toldos tienen que ser de material textil, lisos y de colores que concuerden con el entorno urbano y tienen que tener siempre posibilitado de ser recogidos por medio de una maniobra fácil. Queda prohibido el cierre de las superficies verticales del perímetro de estos, así como la cubrición o cierre de la zona de terraza con materiales rígidos, translúcidos o transparentes, aunque estén soportados por estructuras ligeras y desmontables.

no puede ser inferior a 2,80 metros y la máxima no puede superar los 3,5 metros.

4. No puede obstaculizarse la entrada y salida en los patios o portales de las fincas, ni a los locales comerciales, ni dificultar la maniobra de entrada o salida de los vados. Cuando la terraza se adose a la fachada tendrá que dejarse libre un espacio como mínimo de 0,50 metros desde los quicios de las puertas. En estos espacios no puede colocarse tampoco mobiliario accesorio.
5. La utilización de los servicios públicos municipales no se tiene que ver obstaculizada, por eso se tienen que dejar completamente libres para su utilización inmediata, si hace falta:
 - Las salidas de emergencia en su anchura más un metro a cada lado.
 - Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
 - Los pasos de peatones en toda su anchura.
6. Cuando se adose el horario de funcionamiento de la terraza, todo el mobiliario, incluso los elementos de separación y decoración, tienen que quedar retirados y almacenados en el interior del local y los toldos recogidos y completamente enrollados, de forma que quedo completamente libre y expedido para el uso público, el espacio ocupado por la terraza.

Artículo 15. Prohibición de equipos audiovisuales y actuaciones en directo y otros elementos.

Están terminantemente prohibidos las actuaciones y espectáculos en directo de cualquier tipo, así como la instalación de equipos audiovisuales, de televisión o la emisión de audio o video en los espacios de terraza. Del mismo modo no se pueden instalar estos equipos en el interior de los locales de forma que sean visibles o audibles desde la terraza

Igualmente queda prohibida la instalación en las terrazas, de neveras, máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otros de característica análoga.

CAPÍTULO 4. AUTORIZACIONES

Artículo 16. Transmisibilidad.

1. Las autorizaciones que se otorgan para la instalación de terrazas son transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos de qué son subsidiarias. El antiguo y el nuevo titular tienen que comunicar esta circunstancia en el Ayuntamiento a efectos de tramitar el expediente correspondiente de cambio de titularidad y subrogación.
2. La explotación de la terraza no puede ser cedida o subarrendada a terceros, en ningún caso, desvinculada del establecimiento de hostelería de qué es accesoria.

Artículo 17. Periodo de funcionamiento.

La autorización puede ser solicitada únicamente, para uno de los siguientes periodos de funcionamiento:

- a) El anual, que se corresponde con el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.
- b) El estacional o de temporada, que comprende desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre de cada año.

Para un mismo establecimiento no pueden concederse, al mismo tiempo, autorizaciones anuales y temporales de instalación de terrazas.

Artículo 18. Solicitante. Términos de presentación de las solicitudes.

1. Las autorizaciones las tiene que solicitar, en todo caso, el titular del establecimiento de hostelería de que la terraza es accesoria. Es preceptivo que disponga del correspondiente título municipal habilitante de la actividad del local principal (licencia de apertura, declaración responsable, licencia ambiental o cualquier otro documento de efectos parecidos).

Los titulares de locales con licencia de funcionamiento del establecimiento podrán formular solicitud por cualquier de los medios previstos en la legislación vigente, en cualquier momento del año desde la obtención de la licencia de funcionamiento del local.

Artículo 19. Documentación y tramitación.

1. La competencia para la resolución de los expedientes de autorización de terrazas de veladores corresponde a la Junta de Gobierno Local, quién podrá delegar el ejercicio de la misma en el Regidor que tenga atribuidas las competencias en materia de Movilidad.
2. Las solicitudes de autorización que se presentan para la nueva instalación de una terraza o para la modificación de una ya concedida tienen que ir acompañadas de la documentación siguiente:
 - a) Solicitud en modelo oficial normalizado aprobado por el Ayuntamiento.
 - b) Relación de los elementos homologados de mobiliario que se pretendan instalar, con indicación exprés de la cantidad.
 - c) Plano, suscrito por técnico competente, de situación de la terraza, a escala 1:500, en que se reflejen la superficie que se tiene que ocupar, anchura de acera, distancia a los lados, paradas de autobuses, así como los elementos de mobiliario urbano que haya en la zona (árboles, bancos, farolas, papeleras, contenedores etc.).
 - d) Plano de detalle a escala 1:200, suscrito por técnico competente, con indicación de todos los elementos de mobiliario, así como su clase, número, dimensiones, total de superficie que se tiene que ocupar y colocación de estos de acuerdo con

el que determina el art. 14. Todo esto tiene que quedar reflejado en el plano. Así mismo se tiene que señalar las medidas correspondientes en la frontera del establecimiento y la anchura de la acera y, si es el caso, los árboles y mobiliario urbano municipal que hay, los accesos a locales comerciales, viviendas y vados de garajes, todos los cuales tienen que quedar completamente libres, y también tiene que quedar anchura libre de paso de la acera una vez instalada la terraza.

- e) Copia de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 7 y documento acreditativo de estar al corriente en el pago de la prima correspondiente.
 - f) Autorización, si corresponde, de los titulares de los locales limítrofes. (Anexo 2).
 - g) Fotografías de las fachadas que dan vista al espacio donde se pretende ubicar la terraza.
 - h) Copia de la carta de pago de la autoliquidación de la tasa correspondiente a la ocupación solicitada. Este documento no tiene que aportarse en el supuesto de aprovechamientos situados en zonas de uso público y propiedad privada.
3. Si el titular pretende instalar estufas en la terraza habrá de presentar, además, con la solicitud, la documentación siguiente:
- i. Garantía de calidad y certificado de homologación de la CEE de la estufa.
 - ii. Contrato con empresa aseguradora en que se preveía la instalación de estufas en la terraza y su cobertura.
 - iii. Contrato de suministro acordado con la empresa suministradora del gas envasado para todas las estufas objeto de instalación.

Artículo 20. Vigencia y prórroga de las autorizaciones.

La vigencia de las autorizaciones, tanto las anuales como las de temporada, que se concedan pueden renovarse automáticamente, en condiciones idénticas en qué fue concedida, siempre que las circunstancias de cualquier tipo no hayan variado y salvo que el Ayuntamiento comunique al titular, con al menos treinta días naturales de antelación a esas fechas, la voluntad contraria a la renovación.

Obtenida la autorización se dará traslado de todos los datos relativos a la misma al Departamento de Tributos, a fin de que cada año configure la oportuna matrícula/padrón fiscal a efectos de su renovación automática.

Esta renovación tendrá lugar si no se produce ninguna modificación en las condiciones espaciales de la ubicación de los elementos instalados a la terraza o de titularidad del local afectado, y si el titular de la instalación no comunica, al menos con dos meses de antelación a la finalización del periodo, su voluntad contraria a la renovación. En concreto, cuando se trate de locales que hubieron obtenido licencia por cambio de titularidad, posarán en conocimiento del Ayuntamiento tal circunstancia, a tal efecto de conducta al cambio de titular de la autorización de ocupación de la vía pública. Para el supuesto de no renovación de la autorización por incumplimiento de las condiciones a las cuales se sujetó la misma o por modificación de las circunstancias en las cuales se otorgó, se procederá a la denegación exprés, previa audiencia del interesado.

CAPÍTULO 5. RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD

Artículo 21. Compatibilidad de responsabilidades.

Las responsabilidades administrativas que resultan del procedimiento sancionador son compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada al estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

La retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión del funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar cuando se inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 22. Instalaciones sin autorización.

En ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general, los agentes de la Policía Local y los Agentes de Movilidad, quedan autorizados para ordenar a los titulares de los aprovechamientos la retirada inmediata de los que no tengan la autorización preceptiva, o de los que sobrepasen los límites de la concedida, para lo cual pueden pedir el auxilio de las brigadas municipales para que estas, si corresponde, desmonten y trasladen al almacén municipal las mesas y sillas y el resto de elementos del aprovechamiento realizado irregularmente. Todo esto sin perjuicio de la posible revocación de la autorización otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

Artículo 23. Revocación.

En todo caso, las autorizaciones que se otorgan para la implantación de cualquier instalación prevista en esta ordenanza sobre suelo público o sobre suelo privado de uso público lo son a título de precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras que se establecen.

El Ayuntamiento puede disponer la revocación en el caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, por impago de la tasa correspondiente o cuando por quejas razonadas de los vecinos, necesidades de ordenación del tráfico u otras circunstancias de interés público y general así lo aconsejan.

La revocación, que no dar al interesado ningún derecho a ser indemnizado, se acuerda con la tramitación previa del expediente correspondiente y escuchado el titular interesado.

Si se acuerda esta, se tiene que requerir al titular de la instalación para que la retire en el plazo que se indique, con la advertencia que, en el caso de incumplimiento, la llevarán a cabo los servicios municipales a cargo del titular.

Artículo 24. Incumplimiento de las condiciones medioambientales.

Sin perjuicio del que disponen los artículos anteriores, el incumplimiento de las condiciones de índole ambiental previstas en la legislación autonómica para la protección del medio ambiente y la contaminación acústica, determina la suspensión inmediata de la actividad, la cual se tendrá que retirar o precintar en el caso de

incumplimiento.

CAPÍTULO 6. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 25. Infracciones.

Son infracciones a esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan sus disposiciones.

Artículo 26. Sujetos responsables.

Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 27. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1) Son infracciones leves:

- a) La falta de ornamento o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- c) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de autorización y del plano de detalle.
- d) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- e) La colocación de una valla de separación y protección de la terraza de características diferentes de la indicada en la ordenanza
- f) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave

2) Son infracciones graves:

- a) La comisión de tres infracciones leves dentro del periodo de autorización anual o de temporada.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media hora y menos de una hora.
- c) El incumplimiento de la obligación de colocación de la valla de separación de la calzada y zonas de aparcamiento que impida el libre acceso a la calzada desde la terraza.
- d) La ocupación de superficie mayor a la autorizada que no supero el veinte por ciento.

- e) La falta del seguro señalado en el artículo 7.
 - f) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
 - g) El ocultamiento o manipulación de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la autorización correspondiente.
 - h) La reducción de la anchura libre de la acera o paso de peatones en más del diez y menos del veinticinco por ciento.
 - i) La falta de presentación del documento de autorización y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que los requieran.
 - j) El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo, cuando corresponda.
 - k) El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario de la terraza al finalizar el horario de funcionamiento.
- 3) Son infracciones muy graves
- a) La comisión de tres faltas graves en el periodo de autorización.
 - b) La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del periodo autorizado.
 - c) La cesión de la explotación de la terraza a persona diferente del titular del establecimiento principal.
 - d) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinte por ciento.
 - e) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación
 - f) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.
 - g) La celebración de espectáculos o actuaciones, o la instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas.
 - h) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción de la anchura libre de la acera o de peatones de más del veinticinco por ciento.
 - i) La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón del cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.
 - j) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.

Artículo 28. Sanciones.

1. La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza comporta la imposición

de las sanciones siguientes:

- a) Las infracciones leves se sancionan con multa de 150,00 euros.
 - b) Las infracciones graves se sancionan con multa de 300,00 euros.
 - c) Las infracciones muy graves se sancionan con multa de 600,00 euros.
2. La comisión de las infracciones muy graves puede comportar, además, la revocación de la autorización concedida y/o la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación para la obtención de autorizaciones de esta naturaleza por un periodo de hasta cinco años.

Artículo 29. Procedimiento.

La imposición de las sanciones reguladas en esta ordenanza requiere la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se tiene que substanciar de acuerdo con el que dispone la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por el cual se establece el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora o normativa que las sustituya. El acuerdo de iniciación puede ordenar la adopción de medidas provisionales que resultan necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, como por ejemplo la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 30. Autoridad competente.

La autoridad competente para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores es la Junta de Gobierno Local, quién podrá delegar el ejercicio de la misma en el Regidor que tenga atribuidas las competencias en materia de Movilidad.

Artículo 31. Prescripción y caducidad.

Son aplicables a las infracciones y sanciones establecidas en esta ordenanza los plazos de prescripción de infracciones y sanciones establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en consecuencia:

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, las leves a los seis meses;

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años las sanciones impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones empezará a explicarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo empezará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones empezará a explicarse desde el día siguiente a aquel en qué sea ejecutable la resolución por la cual se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recorrerla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la cual se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción empezará a explicarse desde el día siguiente a aquel en que finalizó el plazo legalmente previsto para la resolución de este recurso.

No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y cimiento.

En consecuencia, las infracciones y sanciones prescriben, las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Los plazos de prescripción de las infracciones se tienen que computar a partir del día en que se cometen. Los de las sanciones se cuentan desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Por parte de la Corporación municipal se valorará la conveniencia de crear una Comisión de Arbitraje, en la cual participan representantes de las asociaciones vecinales, así como de las asociaciones hosteleras más representativas, a fin de resolver aquellas situaciones conflictivas que se produzcan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los establecimientos que a la entrada en vigor de esta ordenanza disponen de terrazas autorizadas con ocupación de zonas destinadas ordinariamente al aparcamiento o circulación de vehículos disponen de un periodo de dos años, hasta el 31 de diciembre de 2021 para adecuar las terrazas en calzada en conformidad con el artículo 12.3 de esta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

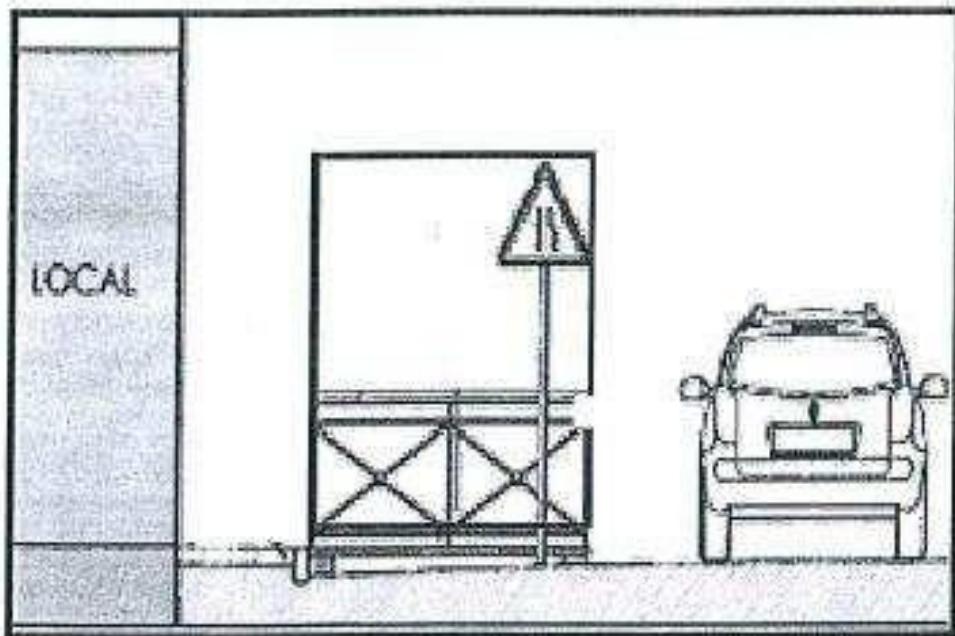
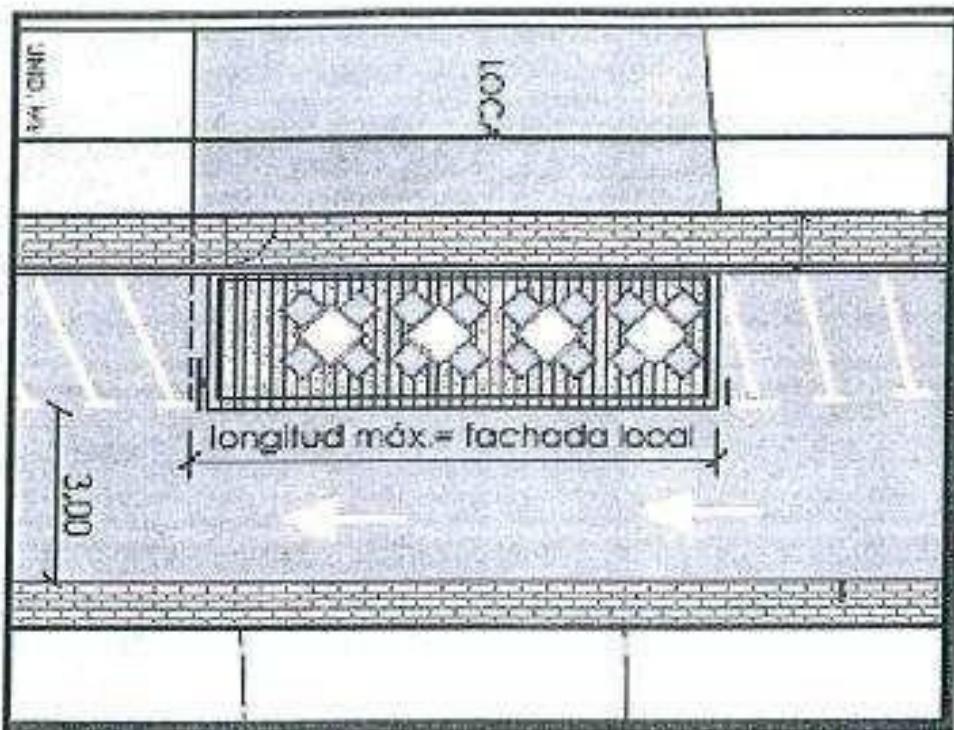
1. Queda derogado el artículo 24 de la Ordenanza reguladora de las Normas Básicas para la Convivencia Ciudadana y Gobierno de la Ciudad aprobada por Acuerdo del Pleno

del Ayuntamiento de 3 de abril de 2006, así como todas las disposiciones que del mismo rango o de un rango inferior se oponen al que establece esta.

DISPOSICIÓN FINAL

La ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente y publicado el texto íntegro en el BOP, cuando transcurra el plazo de 15 días establecido en el artículo 65.2 LBRL.

ANNEX 1



ANNEX 2

AUTORITZACIÓ LIMÍTROF PER A UBICAR TERRASSA D'HOSTALERIA

LOCAL COMERCIAL

Jo, Senyor/ra amb DNI major d'edat, amb domicili en Carrer i propietari/a del local comercial siti en

AUTORITZE, a amb DNI , titular de l'actividad de hostaleria del BAR/ RESTAURANT/CAFETERIA

Perquè col·loque taules i cadires de la seu Terrassa enfront de l'immoble de la meua propietat.

Firma i data

COMUNITAT PROPIETARIS

Jo, Senyor/ra con DNI d'edad, como representant de la Comunitat de Propietaris i reunida en data , s'aprova pel vot a favor de la majoria de propietaris

AUTORITZAR, a amb DNI , titular de l'actividad de hostaleria del BAR/ RESTAURANT/CAFETERIA

Perquè col·loque taules i cadires de la seu Terrassa enfront de l'immoble de la comunitat de propietaris.

Firma i data

- * APROBACIÓN INICIAL..... PLENO 4/JUNIO/2020
- * APROBACIÓN DEFINITIVA..... DECRETO 4810/2020
- * B.O.P..... 4/DICIEMBRE/2020